

Observatorio Tributario

IFA-RD

Edición
No.3

XVI Congreso Tributario 2026

Profesionales que se
certificarán en impuestos



ATRI RD



INDICE



01

IFA-RD: Un camino de oportunidades
Para todos

Por Firelli Mejía



02

Cuando la forma ya no basta

Por Marguerite Brown



03

El interés Moratorio ¿ Derecho
exclusivo de la administracion
tributaria?

Por Adonis Recio y Soraya Herrera



04

El Cierre del transporte marítimo por
el estrecho de Ormuz: Su impacto en
la República Dominicana

Por Arturo Matos



05

Ya viene: Graduación de los
Consultores Tributarios Certificados
(CTC)-Listado Oficial de Graduandos



06

Ya viene: Congreso Tributario 2026
17 y 18 Julio
Hotel Embassy Suites by Hilton



EDICION, DIAGRAMACION
Y COORDINACION

- Arturo Matos
- info@atrird.com



JUNTA DIRECTIVA

- Eunice Arias, Presidente ATRIRD
- Firelli Mejía, Presidente IFA-RD
- Yakaira Pérez, Rep. IFA-WIN
- Fabiola Meléndez, Rep. IFA YIN

COMITE DE EX PRESIDENTES

- Félix Espíritu
- Sayka Mejía
- Ana Taveras
- Luis Franco
- Eunice Arias



Actividades y fotos 2026

Un resumen de las actividades realizadas en el transcurso del 2026



IFA RD: Un Camino de Oportunidades para Todos



Por Firelli Mejía, Presidente IFA-RD

Hablar de IFA RD es hablar de crecimiento, visión, formación y transformación profesional.

En el año 2009, gracias a la visión y liderazgo de destacados profesionales como Eunice Arias y Arturo Matos, nace la representación del IFA en la República Dominicana vía la Asociación Tributaria de la República Dominicana (ATRIRD), con una misión clara: impulsar el desarrollo de estudiantes y profesionales del área tributaria, promoviendo una visión tanto local como internacional de los impuestos y los negocios.

A lo largo de estos años, la institución ha realizado una extraordinaria labor, contribuyendo al fortalecimiento técnico, académico y humano de miles de profesionales en la República Dominicana. Hoy, esa visión inicial se ha convertido en una sólida red de conocimiento, colaboración y oportunidades que trasciende fronteras.

Ser parte de IFA RD significa tener acceso a un ecosistema que permite expandir conocimientos, desarrollar relaciones profesionales de alto nivel, participar en discusiones técnicas de vanguardia y proyectarse internacionalmente a través de IFA LATAM e IFA Global.

En MLA - Mejía Lora & Asociados, tanto los socios como gran parte de nuestro equipo hemos tenido el privilegio de participar activamente en ATRIRD e IFA RD desde sus inicios, asistiendo a congresos nacionales e internacionales, integrando comités técnicos y colaborando en distintas iniciativas académicas y profesionales.

En mi experiencia personal, tuve el honor de participar como panelista local en 2011 y 2013, así como nuevamente en el Congreso de IFA LATAM 2015, celebrado en la República Dominicana. En aquella ocasión compartí escenario con destacados colegas de México, Panamá y Colombia, abordando un tema que para ese momento resultaba altamente innovador: las iniciativas BEPS y su impacto en la tributación internacional.

Fue una experiencia particularmente significativa, no solo por coincidir con reconocidos profesionales de la materia tributaria, sino también ver a mi hija, Nallil Rodríguez, participar como moderadora y representante YIN RD con apenas 21 años. Ese momento reflejó claramente algo en lo que profundamente creo: en IFA RD existe un verdadero camino de oportunidades para todos, sin importar la edad, el género o la etapa profesional en la que se encuentren.

A través de IFA RD hemos tenido también la oportunidad de participar en congresos y encuentros internacionales en países como México, Estados



Unidos, Panamá, Argentina, Perú y Costa Rica, experiencias que permiten no solo aprender y hacer networking, sino también mantenerse a la vanguardia de tendencias y regulaciones que muchas veces son implementadas primero en otras jurisdicciones antes de impactar nuestra legislación y práctica tributaria local.

Gracias a esa exposición internacional, hemos podido desarrollar conocimientos anticipados sobre temas como precios de transferencia, convenios y tratados internacionales, reglas de subcapitalización (thin capitalization), facturación electrónica, fiscalidad digital, sustancia económica y tributación internacional, entre muchos otros asuntos que continúan evolucionando aceleradamente en esta era de globalización y transformación digital.

Tener como referencia las experiencias de otros países latinoamericanos aporta valor tanto a la administración tributaria como a los contribuyentes, asesores y profesionales vinculados al ámbito fiscal, permitiendo adoptar mejores prácticas y prepararnos con mayor anticipación frente a los cambios que enfrenta nuestra profesión.

Asimismo, deseo destacar la participación de Raymi Mejía y Sayka Mejía como panelistas en distintos congresos nacionales e internacionales, siendo Sayka además ex-presidenta de IFA RD y primera representante WIN RD, la cual celebró al año pasado el primer encuentro WIN RD, con quien modere los paneles presentados por mujeres expertas especialistas tributarias, reflejando el impacto y liderazgo que las

nuevas generaciones continúan desarrollando dentro de nuestra institución.

Todo lo anterior confirma que IFA RD es mucho más que una asociación profesional: es una plataforma de crecimiento, liderazgo y proyección internacional.

Cada congreso, comité técnico, webinar, trabajo académico, panel o encuentro representa una oportunidad para construir el camino profesional que cada miembro desea alcanzar.

Hoy más que nunca, los invito a integrarse, participar y aprovechar cada espacio que IFA RD ofrece. Porque el conocimiento transforma, las conexiones fortalecen y las oportunidades llegan a quienes deciden involucrarse y crecer.





Cuando la forma ya no basta

Sustancia económica en estructuras internacionales y su impacto en la República Dominicana



Por Marguerite Brown, Abogada. Especialista en Derecho Tributario. Socia MSJ Partners

Introducción

Durante décadas, la planificación fiscal internacional descansó en la libertad de elegir la forma jurídica más eficiente para canalizar flujos transfronterizos. Holdings, vehículos de tenencia de propiedad intelectual y centros regionales de servicios fueron herramientas legítimas que permitieron a los grupos económicos optimizar su carga tributaria global. Sin embargo, el Proyecto *Base Erosion and Profit Shifting* (BEPS) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el G-20, formalizado a partir de 2013 y reforzado por el llamado “Pilar Dos” del propio proyecto BEPS, alteró de manera estructural el equilibrio entre forma y fondo, situando a la sustancia económica como criterio determinante para reconocer los efectos fiscales de cualquier estructura.

Para la República Dominicana, jurisdicción con

una red limitada de convenios para evitar la doble imposición pero con creciente inserción en los estándares internacionales, este giro tiene implicaciones concretas tanto para los grupos multinacionales con operaciones locales como para los inversionistas dominicanos con vehículos en el exterior.

El concepto de sustancia económica y su evolución

La sustancia económica puede definirse, en términos amplios, como la existencia de actividad real: personal cualificado, instalaciones, toma de decisiones efectiva y asunción de riesgos, que justifique la atribución de rentas a una determinada jurisdicción. No basta, por tanto, con que una sociedad esté válidamente constituida y cuente con dirección formal en un país. Debe demostrarse que dicho país es donde verdaderamente se desarrolla la función económica generadora de la renta.

Tres hitos normativos internacionales explican el peso actual del concepto: **(i)** la Acción 5 de BEPS, que introdujo el “enfoque del nexo” (*nexus approach*) para los regímenes preferentes de propiedad intelectual, exigiendo correlación entre los gastos de investigación y desarrollo (I+D) efectivamente incurridos por el contribuyente en la jurisdicción que otorga el incentivo y los beneficios fiscales obtenidos sobre la renta del intangible; **(ii)** la Acción 6 de BEPS, que estableció estándares mínimos anti-abuso de los convenios, entre ellos la prueba del propósito principal (*Principal Purpose Test* o PPT), instrumentados en los tratados bilaterales mediante

el Instrumento Multilateral (MLI) desarrollado por la Acción 15; y (iii) las Reglas Modelo GloBE del Pilar Dos, cuyas implicaciones recaudatorias fueron analizadas en la edición anterior de este Observatorio, que, aun en el contexto del impuesto mínimo global del 15 %, reconocen una exclusión de rentas basada en sustancia (*Substance-Based Income Exclusion*) calculada sobre nómina y activos tangibles. La paradoja es elocuente: incluso bajo el nuevo paradigma del impuesto mínimo global, la sustancia sigue siendo el principal escudo legítimo del contribuyente.

Recepción del principio en el ordenamiento dominicano

Aunque nuestra legislación local no contiene una cláusula expresa de sustancia económica, el principio se infiltra de manera transversal en al menos cuatro frentes normativos, que se detallan a continuación:

1. Precios de transferencia y principio de plena competencia:

El régimen de precios de transferencia, regulado por los artículos 281 y siguientes del Código Tributario dominicano (CTD), el Reglamento de Precios de Transferencia aprobado por el Decreto 78-14, su modificación por el Decreto 256-21 y la Norma General 08-2021 (modificada por la Norma General 08-2022) sobre Reporte País por País, exige que las operaciones entre partes vinculadas se pacten al valor que habrían acordado partes independientes en circunstancias comparables. La aplicación práctica de este principio obliga a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a examinar las funciones desempeñadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por cada parte. El clásico análisis FAR, lo que en la práctica equivale a un test de sustancia. Pagos por servicios intragrupo, regalías o intereses pueden ser objetados cuando el beneficiario carece de capacidad operativa real para prestar el servicio, gestionar el intangible o asumir el riesgo financiero correspondiente.

2. Jurisdicciones de baja o nula tributación:

El propio artículo 281 del CTD califica como

partes relacionadas, por presunción, a las personas o entidades domiciliadas en países o territorios de régimen fiscal preferente, baja o nula tributación o paraísos fiscales. La DGII publica periódicamente la lista de países *no* considerados como tales, es decir, aplica un criterio negativo, lo que arroja al contribuyente la carga de documentar y justificar las operaciones con jurisdicciones que no figuran en el listado. En estos escenarios, demostrar la sustancia del intermediario internacional resulta indispensable para evitar ajustes y rechazos de deducción.

3. Beneficiario final y transparencia:

La Ley 155-17 contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, junto con las normas complementarias dictadas por la DGII en cumplimiento de los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y del Foro Global sobre Transparencia, instauró la obligación de identificar al beneficiario final de las personas jurídicas. La trazabilidad del UBO (*Ultimate Beneficial Owner*) complementa el análisis de sustancia. Una estructura sin sustancia, cuyo beneficiario final resida en jurisdicción distinta a la de los vehículos interpuestos, queda particularmente expuesta a cuestionamientos bajo las cláusulas anti-abuso de los convenios suscritos por la República Dominicana (los celebrados con España y Canadá).

4. Reportes BEPS y entorno internacional:

Desde octubre del año 2018, la República Dominicana es miembro del Marco Inclusivo BEPS y ha implementado la Acción 13 mediante el Reporte País por País (CbCR), con acuerdo de intercambio firmado con los Estados Unidos. La administración tributaria dispone, por tanto, de información granular sobre la distribución global de ingresos, impuestos y empleados de los grupos multinacionales, lo que potencia su capacidad de detección de inconsistencias entre la sustancia declarada y la ubicación efectiva de las utilidades.

Implicaciones prácticas para estructuras con nexo dominicano

La aplicación conjunta de estas reglas tiene una

consecuencia inmediata sobre el contribuyente. Estructuras que durante años fueron consideradas eficientes e incluso recomendadas por los manuales tradicionales de planificación internacional, requieren hoy un análisis caso por caso desde la óptica de la sustancia. En ese contexto, varias estructuras frecuentes en el mercado local exigen una revisión rigurosa:

o **Holdings regionales:** la mera tenencia pasiva de participaciones desde una sociedad sin oficinas propias, personal ni órgano decisorio en el país de constitución difícilmente superará un escrutinio de PPT bajo el convenio con España.

o **Centros de servicios compartidos:** los pagos efectuados desde la filial dominicana por servicios administrativos o de gestión deben acreditarse mediante contratos, evidencia de prestación efectiva (entregables, horas, informes) y un test de beneficio para el receptor, de lo contrario, la DGII puede desconocer la deducción.

o **Tenencia de intangibles:** las regalías pagadas a un titular sin funciones de desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y explotación del intangible (las funciones *DEMPE* definidas por la OCDE) son particularmente vulnerables.

o **Estructuras de financiamiento intragrupo:** la subcapitalización implícita y la falta de capacidad financiera real del prestamista pueden derivar en recaracterización del préstamo como aporte de capital, con la consiguiente pérdida de la deducción de intereses y la aplicación de las retenciones de fuente correspondientes.

A ello se suma la posición particular de las zonas francas reguladas por la Ley 8-90, cuyo régimen exento ha sido tradicionalmente compatible con los estándares internacionales por estar atado a actividad productiva real y exportación. No obstante, la implementación del Pilar Dos en jurisdicciones donde residen las matrices podría llevar a que beneficios no gravados en zona franca terminen recaudados por el país de la matriz mediante el Income Inclusion Rule (IIR) o el Undertaxed Profits Rule (UTPR), con lo que el incentivo fiscal dominicano perdería buena parte de su efectividad. Frente a esa posibilidad, la sustancia

económica deja de ser un mero requisito formal para convertirse en el principal activo defensivo del régimen. La sustancia operativa de la zona franca, históricamente robusta, sería aun más relevante para argumentar la legitimidad económica del establecimiento y para acceder a la exclusión por sustancia del Pilar Dos.

Recomendaciones para el contribuyente

Desde una perspectiva de gestión de riesgos fiscales, tanto los grupos con presencia en la República Dominicana como los inversionistas dominicanos con vehículos en el exterior deberían:

- (i) realizar un diagnóstico de sustancia de cada entidad vinculada, midiendo personal local, espacio físico, decisiones tomadas en el territorio y razón económica del vehículo;
- (ii) alinear la documentación de precios de transferencia con el Análisis Funcional (FAR), evitando descripciones genéricas que no resistan una inspección;
- (iii) documentar contemporáneamente todas las operaciones intragrupo, conservando evidencia de la prestación real de servicios y del beneficio recibido;
- (iv) revisar las estructuras de tenencia de intangibles y financiamiento a la luz de las funciones *DEMPE* y de la capacidad financiera real; y
- (v) monitorear activamente la implementación del Pilar Dos en las jurisdicciones de las casas matrices y de las contrapartes, así como las eventuales reformas fiscales locales dirigidas a un *Qualified Domestic Minimum Top-up Tax (QDMTT)*.

Conclusión

La sustancia económica ha dejado de ser un concepto académico para convertirse en el eje de cualquier estructura internacional sostenible. La República Dominicana, sin haber adoptado todavía una norma explícita de sustancia, dispone ya de un arsenal normativo suficiente para que la DGII cuestione estructuras carentes de fondo económico.

La incorporación gradual del Pilar Dos en el entorno regional reforzará esta tendencia. En este escenario, el verdadero diferencial competitivo de las jurisdicciones y de los grupos que operan en ellas, ya no será la creatividad jurídica del vehículo, sino la solidez verificable de su realidad económica.



El interés moratorio ¿Derecho exclusivo de la Administración Tributaria?



Por **Adonis L. Recio** y **Soraya C. Herrera M.**
Especialistas en Derecho Tributario y Público

1. El interés moratorio tributario y la buena administración del tiempo público

En materia tributaria, el tiempo tiene consecuencias. Cuando el contribuyente no paga oportunamente, el ordenamiento jurídico activa el recargo por mora, genera intereses y habilita mecanismos de cobro. La pregunta que interesa formular es ¿qué ocurre cuando quien demora es la propia Administración Tributaria?

La cuestión no es solo financiera, el interés moratorio

permite observar una tensión más profunda entre potestad recaudadora, seguridad jurídica, tutela administrativa efectiva y derecho fundamental a la buena administración. En una relación tributaria moderna, el tiempo no puede tener valor únicamente cuando corre a favor del Estado.

En nuestro país, el Código Tributario dispone que el incumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria. También establece que esa mora habilita la acción ejecutoria de cobro y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, junto con el tributo, el interés indemnizatorio previsto por la ley (arts. 26 y 27).

La finalidad de esa regla es legítima, proteger el crédito tributario y asegurar la disponibilidad de los recursos públicos. Sin embargo, la Administración Tributaria no solo recauda, también decide solicitudes, tramita recursos, reconoce créditos, autoriza compensaciones, responde peticiones y administra procedimientos que inciden directamente en la esfera patrimonial del contribuyente. En la actualidad, con el carácter limitado que entraña, el Código Tributario únicamente contempla, a modo de protección, el efecto suspensivo

del recargo al impuesto con motivo del inicio de la fiscalización en los términos del artículo 252, párrafo II, que garantiza: “desde la notificación del inicio de fiscalización hasta la fecha límite de pago indicada en la notificación de los resultados definitivos de la misma”.

2. El interés moratorio en la obligación tributaria

Tradicionalmente, el interés moratorio tributario se ha entendido como una consecuencia económica del pago tardío. Su naturaleza no es estrictamente sancionadora, sino resarcitoria, pues busca compensar el costo financiero que supone para el Estado no recibir oportunamente los tributos que le corresponden.

El Proyecto de Ley que modifica el Título I del Código Tributario mantiene esa lógica, pero procura ordenar mejor las categorías, así su artículo 74 regula el interés indemnizatorio por el pago inoportuno de la obligación tributaria, vinculado a los “daños de expectativas del Estado”, y el artículo 75 regula el interés moratorio derivado de la mora del sujeto pasivo¹, sin necesidad de requerimiento previo de la Administración.

Ese proyecto representa un avance técnico, sin embargo, conserva una mirada principalmente unilateral, ya que, desarrolla con claridad el costo del retraso del contribuyente, pero no aborda con igual intensidad el supuesto inverso, esto es, el perjuicio que puede sufrir el contribuyente cuando la Administración retiene valores, demora una devolución, no decide oportunamente una compensación o prolonga la resolución de un recurso. Ahí está el punto central, si el tiempo del Estado tiene valor, el tiempo del contribuyente también.

3. Buena administración y potestad tributaria

¹ Despejando de la concepción actual en que, de acuerdo con el artículo 205 del Código Tributario, el recargo por mora es un tipo de infracción, y también penalización para la cual no se debe agotar un procedimiento previo en apego al artículo 26 del Código de referencia. Ver artículo: Adonis L. Recio, “La mora ¿sanción tributaria?,” *Textos de Derecho Administrativo*, 29 de agosto de 2021, <https://adonislrecio.blogspot.com/2021/08/la-mora-sancion-tributaria.html>.

La Ley núm. 107-13 modificó la forma de entender la relación entre las personas y la Administración Pública. Su punto de partida es claro, en el Estado social y democrático de derecho, los ciudadanos no son súbditos ni destinatarios pasivos de actos administrativos, sino personas dotadas de dignidad y titulares de derechos frente a la Administración (considerando cuarto).

El artículo 3 de dicha ley recoge principios directamente aplicables a la materia tributaria, a saber, juridicidad, servicio objetivo a las personas, racionalidad, eficacia, seguridad jurídica, proporcionalidad, buena fe, confianza legítima, responsabilidad, celeridad y debido proceso. En particular, el principio de eficacia exige evitar la falta de respuesta, las dilaciones y los retardos; y el principio de celeridad impone resolver los procedimientos en plazo razonable, sin dilaciones injustificadas.

En ese mismo orden, el artículo 4 reconoce el derecho a una buena administración pública, que incluye la tutela administrativa efectiva, la motivación de las actuaciones, la resolución en plazo razonable, la respuesta oportuna y eficaz, la indemnización justa por lesiones derivadas de la actividad o inactividad administrativa, el conocimiento del estado de los procedimientos y la posibilidad de exigir responsabilidades al personal administrativo.

El Tribunal Constitucional dominicano ha reconocido esta dimensión. En la Sentencia TC/0322/14, afirmó el derecho al buen gobierno o a la buena administración como un derecho fundamental implícito en la Constitución, especialmente conectado con los principios que rigen la Administración Pública y el control de legalidad de sus actuaciones.

Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0365/18, al considerar contraria al derecho a la buena administración la falta de respuesta oportuna y motivada de la Dirección General de Aduanas respecto de los valores retenidos. En tanto que, esto permite concluir que el tiempo administrativo no es neutro, ya que la demora Estatal también puede afectar derechos, justo es el motivo

por el cual, el artículo 20 de la Ley 107-13 en su párrafo dispone que los funcionarios deben responder por los retrasos injustificados de manera solidaria.

4. Escenarios donde la demora importa

Aunque el ordenamiento dominicano no contiene una regla general que obligue a la Administración Tributaria a pagar intereses moratorios al contribuyente por toda demora imputable al fisco, sí existen procedimientos donde la tardanza puede generar efectos jurídicos y económicos relevantes.

El ejemplo más claro es el reembolso de saldos o créditos a favor. El artículo 265 del Código Tributario crea el Fondo Especial de Reembolsos Tributarios para atender con celeridad y eficacia las solicitudes de reembolso. Su párrafo, agregado por la Ley núm. 227-06, dispone que, para saldos o créditos a favor administrados por la Dirección General de Impuestos Internos, la Administración tiene un plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud para decidir. Si no lo hace, el silencio produce los mismos efectos que la autorización² y permite al contribuyente aplicar el reembolso solicitado como compensación.

Dicha consecuencia es especialmente valiosa, aunque no reconoce intereses a cargo del fisco, sí admite que la inactividad administrativa no puede dejar al contribuyente esperando indefinidamente. El silencio positivo con efecto compensatorio es una forma de reconocer que la demora también tiene costo.

Otro escenario es la compensación, el Código Tributario permite compensar deudas recíprocas entre sujeto activo y sujeto pasivo. También autoriza a la Administración, de oficio o a petición de parte, a compensar deudas tributarias con créditos del contribuyente por tributos, intereses o sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que sean ciertos, líquidos, exigibles y no prescritos (arts. 18 y 19).

² Constituyéndose en uno de los pocos ejemplos de silencio administrativo positivo, excepción, nunca regla.

La demora en decidir una compensación no solo afecta la liquidez del contribuyente, también puede retrasar la obtención de certificaciones de impuestos al día, necesarias muchas veces para participar en licitaciones públicas, acceder a financiamiento bancario o recibir pagos estatales, con impacto directo en su capacidad operativa y posición financiera.

También debe observarse el recurso de reconsideración en el régimen vigente, su interposición suspende la obligación de pago de impuestos y recargos determinados hasta que intervenga decisión, pero la diferencia que finalmente resulte a pagar queda sujeta al interés indemnizatorio correspondiente (art. 57, párr. I). El Proyecto de Ley que modifica el Título I del Código Tributario introduce una mejora relevante, su artículo 205 dispone que la interposición del recurso suspende los efectos del acto impugnado, los intereses moratorios y la ejecución del acto hasta que se emita la resolución correspondiente.

Esta solución proyectada se acerca más al estándar de buena administración, toda vez que, si el contribuyente impugna una determinación y la Administración tarda excesivamente en decidir, no parece razonable que toda la carga económica del tiempo recaiga sobre el recurrente, especialmente cuando la dilación es imputable al órgano administrativo.

Finalmente, el recurso de retardación, previsto en el artículo 140 del Código Tributario, confirma que la demora administrativa tributaria es jurídicamente relevante cuando existen retrasos excesivos en resolver peticiones, trámites o diligencias que puedan causar perjuicio al interesado.

5. Intereses de demora a favor del contribuyente en el derecho tributario español

El derecho español ofrece una referencia útil, no se trata de importar sus soluciones, sino de observar cómo otro sistema tributario reconoce que la demora también puede ser imputable a la Administración.

La Ley 58/2003, General Tributaria española, regula el interés de demora en su artículo 26. Esta prestación accesoria se exige, entre otros casos, cuando vence el plazo de pago de una deuda tributaria sin que haya sido ingresada. Pero la misma norma establece que no se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración incumpla, por causa imputable a ella, alguno de los plazos fijados para resolver, hasta que dicte resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta.

Además, la Ley General Tributaria española reconoce obligaciones económicas a cargo de la Administración. El artículo 31 regula devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo; el artículo 32 regula la devolución de ingresos indebidos y dispone que se abonará el interés de demora correspondiente, sin necesidad de solicitud del obligado tributario; y el artículo 33 prevé el reembolso de los costes de garantías cuando el acto suspendido sea declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

Ese modelo tiene una virtud conceptual, pues reconoce que la demora no es un fenómeno exclusivamente atribuible al contribuyente, ya que, la Administración también puede tardar, retener indebidamente valores o generar costos financieros al administrado. Cuando ello ocurre, el Derecho debe ofrecer una respuesta.

La discusión española ha tenido, además, una derivación interesante, y es lo relativo a la tributación de los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al contribuyente. Se avista que la Sentencia núm. 24/2023, de 12 de enero, del Tribunal Supremo español cambió el criterio anterior y consideró que los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria en una devolución de ingresos indebidos están sujetos y no exentos en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), como una ganancia patrimonial, dentro de la renta general del contribuyente.

Para el debate dominicano, lo esencial no es importar esa controversia sobre el IRPF español. Lo relevante



es que el sistema español admite expresamente que la Administración puede deber intereses al contribuyente cuando devuelve tarde o cuando restituye ingresos indebidos.

Un ejemplo reciente es la sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 15 de abril de 2026, en el caso de la artista de marca mundial, Shakira Isabel Mebarak Ripoll, relativo al IRPF e Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2011. La Sala estimó el recurso, anuló la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central y los actos tributarios de los que traía causa, al entender que la Administración no acreditó la residencia fiscal de la contribuyente en España para ese ejercicio, en consecuencia, ordenó la devolución de las cantidades ingresadas, “más los intereses legales”. Aunque la sentencia utiliza esa expresión, el supuesto se conecta funcionalmente con la regla general española de devolución de ingresos indebidos, donde la Ley General Tributaria prevé el abono de intereses de demora a favor del obligado tributario.

6. El equilibrio pendiente entre mora tributaria y buena administración en nuestro ordenamiento jurídico

La propuesta no consiste en debilitar la potestad recaudadora ni en incentivar el incumplimiento tributario. La Administración necesita herramientas eficaces para proteger el crédito fiscal, combatir la evasión y garantizar el sostenimiento de las cargas públicas. Pero esa eficacia debe convivir con juridicidad, proporcionalidad, celeridad, motivación y responsabilidad.

El interés moratorio debe seguir cumpliendo su función frente al contribuyente que paga tarde. Sin embargo, una lectura contemporánea exige ampliar el enfoque cuando la demora administrativa produce perjuicios reales, afecta la liquidez, posterga devoluciones, inmoviliza créditos fiscales o prolonga recursos sin decisión oportuna, también debe generar consecuencias jurídicas.

El siguiente paso debería ser conceptual y normativo, en el sentido de que se reconozca que el tiempo no es una variable neutral en la relación jurídico-tributaria. Puede proteger el crédito fiscal, pero también puede afectar el patrimonio del contribuyente. Puede servir a la eficiencia, pero también convertirse, si no se gestiona adecuadamente, en una forma silenciosa de mala administración.

Con justa razón, la doctrina de PAULO³ apunta que los conceptos eficiencia y justicia están relacionados de manera horizontal, es decir, sin que uno guarde prioridad respecto del otro, debiéndose a que, solo así, se podría concluir que existe un *sistema tributario justo* y una sociedad de *derechos del contribuyente*, estas afirmaciones van de la mano con los principios de justicia y equidad previstos por el artículo 243 de la Carta Magna, los cuales, en virtud de la progresividad de los derechos requieren la optimización y actualización de los mecanismos actuales de resarcimiento.

El ordenamiento dominicano ya contiene señales parciales en esa dirección, el silencio positivo en el reembolso de saldos o créditos a favor; el derecho a respuesta oportuna y resolución en plazo razonable de la Ley 107-13; el reconocimiento constitucional del derecho a la buena administración; el recurso de retardación; y la propuesta de suspender intereses moratorios durante el conocimiento del recurso de reconsideración en el proyecto de modificación del

3 Paulo Caliendo, *Derecho tributario y análisis económico del derecho: una visión crítica* (Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2023), 119–20.



Título I del Código Tributario.

Una regulación moderna debería valorar tres líneas: reconocer supuestos en los que la Administración deba intereses cuando retenga o devuelva tardíamente valores que correspondan al contribuyente; impedir la producción de intereses a cargo del contribuyente durante períodos de dilación imputables a la Administración; y fortalecer los mecanismos de responsabilidad cuando la demora injustificada ocasione daños patrimoniales verificables.

Conclusión

El interés moratorio tributario no es solo una fórmula financiera ni un accesorio automático de la deuda fiscal, también revela cómo el sistema distribuye el costo del tiempo entre el Estado y el contribuyente.

En el régimen vigente, el retraso del contribuyente tiene consecuencias económicas claras, la demora administrativa, en cambio, recibe respuestas fragmentarias, como silencio positivo en determinados reembolsos, recurso de retardación, responsabilidad administrativa y tutela constitucional frente a actuaciones arbitrarias o tardías.

Esas respuestas son importantes, pero todavía insuficientes para construir una relación jurídico-tributaria verdaderamente equilibrada. La buena administración exige que la potestad tributaria se ejerza con eficacia, pero también con responsabilidad, pues si el contribuyente asume el costo de su mora, el Estado debe asumir que su propio tiempo también obliga. El reloj tributario no debería correr solo en contra del administrado.



El cierre del transporte marítimo por el estrecho de Ormuz: Su impacto en la República Dominicana



Por Arturo Matos Jáquez
Director Ejecutivo ATRIRD

La guerra de Israel y Estados Unidos contra Irán, afecta a la República Dominicana aunque el país no participe en el conflicto ni sea productor de petróleo.

La razón es simple: la economía dominicana depende de combustibles importados para mover el transporte, la generación eléctrica, la distribución de mercancías, la aviación, el turismo y buena parte de la actividad comercial. Cuando un conflicto en Medio Oriente altera la oferta mundial de petróleo, encarece los fletes marítimos o aumenta el riesgo geopolítico, el impacto termina llegando al precio local de los combustibles, a los costos de las empresas, al presupuesto público y a la recaudación tributaria.

Las tensiones en torno al estrecho de Ormuz, una ruta estratégica para el comercio mundial de hidrocarburos, elevan la prima de riesgo del crudo. Aunque la República Dominicana compre combustibles a distintos

suplidores, el precio de referencia es internacional. Por tanto, un aumento del petróleo se convierte en una factura energética más alta. Esa factura presiona la balanza de pagos, demanda más dólares para importar la misma cantidad de combustibles y puede agregar presión sobre el tipo de cambio si el choque se prolonga.

Para las empresas comerciales, el efecto inmediato es el aumento de costos. Suben el transporte terrestre, la logística, la refrigeración, la electricidad autogenerada, los insumos importados y, en algunos casos, los seguros y fletes. Los comercios con márgenes estrechos enfrentan una decisión difícil: absorber parte del aumento y reducir rentabilidad, o trasladarlo al consumidor. Los sectores más expuestos son transporte, distribución, supermercados, zonas francas con alta dependencia logística, construcción, agricultura mecanizada, hoteles, restaurantes y pequeñas empresas que dependen de plantas eléctricas o distribución diaria.

Para el pueblo, el impacto se siente como inflación. Aunque el consumidor no compre petróleo directamente, sí compra bienes que necesitan combustible para producirse o transportarse. El pasaje, la comida, el gas licuado de petróleo, los servicios de entrega, los materiales de construcción y los productos importados pueden encarecerse. En



hogares de ingresos medios y bajos, el efecto es más fuerte porque una parte importante del ingreso se destina a transporte, alimentos y energía. Además, si las empresas moderan contrataciones o reducen horarios para controlar costos, el choque petrolero también puede afectar el empleo y el ingreso familiar.

En las finanzas gubernamentales, el problema es doble. Por un lado, el Gobierno puede recibir más ingresos por ciertos impuestos vinculados al valor de las importaciones o al consumo de combustibles. Pero, por otro lado, también aumenta la presión para subsidiar combustibles, transporte o electricidad, a fin de evitar un salto brusco de precios. Si el Gobierno congela o suaviza los precios internos, la diferencia entre el costo real y el precio cobrado se convierte en gasto público. Ese gasto compite con salud, educación, inversión pública y pago de deuda. Si se financia con endeudamiento, aumenta la carga fiscal futura.

El impacto tributario tampoco es lineal. En el corto plazo, algunos impuestos pueden crecer por efecto precio: ITBIS en ciertos bienes, aranceles o gravámenes relacionados con importaciones. Sin embargo, si el aumento del petróleo reduce el consumo, enfría la economía o baja las utilidades empresariales, la recaudación puede deteriorarse por menor ITBIS, menor impuesto sobre la renta y menor actividad comercial. En los combustibles ocurre algo parecido: una tasa específica puede no aumentar al mismo ritmo que el costo internacional, mientras que los subsidios o compensaciones pueden neutralizar cualquier ganancia fiscal aparente.

También existe un efecto financiero. Un conflicto prolongado suele elevar la incertidumbre global, fortalecer el dólar, encarecer el crédito y retrasar

reducciones de tasas de interés. Para un país importador de petróleo y emisor de deuda, esto puede significar mayor costo de financiamiento, presión sobre reservas internacionales y menor espacio fiscal. El turismo y las remesas podrían actuar como amortiguadores, pero no eliminan la vulnerabilidad energética.

La respuesta adecuada no debe limitarse a subsidios generales, porque estos son costosos y muchas veces benefician más a quienes consumen más combustible. Conviene combinar medidas temporales y focalizadas para los hogares vulnerables, disciplina fiscal, transparencia en los subsidios, protección de sectores críticos y una estrategia acelerada de eficiencia energética y diversificación de la matriz eléctrica. En una economía abierta, reducir la dependencia petrolera no es solo una política ambiental: también es una política de estabilidad económica y fiscal.

Otro riesgo relevante para los países no productores de petróleo es la posible desestabilización social y política. Cuando el aumento de los combustibles se traslada al transporte, los alimentos, la energía y otros bienes esenciales, la inflación comienza a afectar directamente el poder adquisitivo de la población. En ese contexto, pueden aumentar las presiones sociales mediante protestas, paros de labores, huelgas, reclamos de aumentos salariales y mayores exigencias de asistencia estatal.

Para un país como la República Dominicana, que en los últimos años ha proyectado una imagen de estabilidad, dinamismo económico y relativa tranquilidad social, un choque prolongado de precios internacionales podría convertirse en un factor de tensión interna difícil de manejar.

XVI Congreso Tributario

ATRIRD/IFA-RD 2026

AI TRIBUTACIÓN INNOVACIÓN FUTURO FISCAL

17 y 18
Julio 2026

Hotel Embassy Suites
Gran Salón Opalo
Av. Tiradentes #32

INVERSIÓN

Público en general	CTC's y Miembros del IFA	Entrada VIP
RD\$ 12,000	RD\$ 8,000	RD\$ 25,000

	Charlistas y Coordinadores	País
o	Eunice Arias	Rep, Dominicana
o	Firelli Mejía	Rep. Dominicana
o	Pedro Urrutia	Rep. Dominicana
o	Guillem Martí	España
o	Félix Espíritu	Rep. Dominicana
o	Fabio Osorio	Colombia
o	Monserrat Colín	México
o	Juan Camilo de Bodout	Colombia
o	Yakaira Pérez	Rep. Dominicana
o	Juanita Canahuate	Rep. Dominicana
o	Darma Romero	Panamá
o	Mag. Yorlín Vásquez	Rep. Dominicana
o	Mag. Amaury Reyes	Rep. Dominicana
o	Mag. Mery Laine	Rep. Dominicana
o	Kirsys Reynoso	Rep. Dominicana
o	Luis Franco	Rep. Dominicana
o	José Galindez	Panamá
o	Eduardo Orellana	México
o	Felipe Vargas	Rep. Dominicana
o	José Hernández	Rep. Dominicana

- ### Temas Centrales del congreso
1. "Desafíos y tendencias de la tributación en el contexto de la economía global, la digitalización, la cooperación fiscal internacional y su impacto en el entorno".
 2. Fiscalidad sostenible: La integración de criterios ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) dentro de la estrategia fiscal de una empresa y los impuestos verdes.
 3. Estructuras de inversión y adquisición cross-border en Latinoamérica: Decisiones fiscales en la compra de acciones, activos y reorganizaciones.
 4. Reglas de sustancia económica: Retos e implicaciones fiscales para grupos internacionales.
 5. El espíritu de las leyes en las motivaciones de las sentencias tributarias
 6. Tributación de servicios y activos digitales en República Dominicana y Latinoamérica



Proximamente
Graduación

Consultores Tributarios Certificados

18 de Julio 2026
Hotel Embassy Suites
Av. Tiradentes No.23

1/2

Ailyn Yamilet Gilfillan Santana
Aimee Carolina Belis Suriel
Alicia María García Herrera
Alicia Teresa González Avila
Ana Lisa Pérez Heredia
Ana Soledad Cabrera Cabrera
Anabel Matos Mejía
Anciliz Magdeliz Reyes Figueroo
Anny Elizabeth Zorrilla Gilfillan
Anthony Enmanuel Domínguez Feliz
Anyelina Gómez Cabrera
Anyi Dahiana Taveras Recio
Arismendy Florian García
Ashley Bello Avalo
Ashlin Michell Rodríguez Torres
Axlenny Yagelis Montero García
Bianny Isabel Vizcaíno
Carlos Esmir Brea Sánchez
Carolyn Mariana Contreras Guzmán
Cenia Celeste Segura Rodríguez
César Arturo Dotel de Jesús
Cielo Santamaría Abreu
Cindy Massiel Alcántara Ramírez
Crisanny Yesedel Jiménez Arias
Cristal Marie de León Rosario
Daniela Peña Valdez
David Emanuel Tiburcio Padilla
Deborah Karina Bustos Miranda
Diana Carolina Peña Jones
Dorca Leticia Mejía Ramos
Emeli Altagracia Pérez Alburquerque
Emmanuel Santana Almanzar
Erika Altagracia León Nín
Estefani Méndez Tejada
Fabianny Cruz Tejada
Fanny Javier Reynoso

Fatima Hernández de los Santos
Fausto Raúl Calderón Del Rio
Fernanda Díaz Urbano
Franchesca Agustina Campusano Melenciano
Frandia Berenice Marte Abreu
Gisel Bethania Méndez Moya
Helem Sarubi Guerrero Ramos
Henderson Manuel Feliz Pujols
Iamdra Nicole Paulino Molina
Indiana Nabel Almonte Peña
Isa Iralda Mancebo Blanco
Jasmerlyn Caraballo Jiménez
Jazmin Marie Muñoz Rodríguez
Jhoanna Parra Martínez
Johan Rafael Montero de la Cruz
Johanna María Moreno Sánchez
Jorge Luis Reyes Varela
José Alberto Tejeda González
José Luis Ruiz Pérez
José Miguel Cruz Torres
José Thomas Alvarado Rodríguez
Juan Bautista de los Santos Familia
Juana Rodríguez Manzano
Julissa Gabriela Bonilla Flores
Junior Guarionex Matos de la Cruz
Jury Altagracia Rodríguez Alvarez
Karina Acevedo Ramírez
Karina Teresa Clime Ramírez
Karla Esperanza González Pérez
Karlina Lisbeth Castillo Jiménez
Katherine Lissette García Rincón
Katherine Nairobi Taveras Rodríguez
Kaurys Aneidys Lerida González
Kendy Agustín Céspedes Báez
Kenia Esperanza Saldivar Díaz
Kyrenia de los Angeles Henríquez Romero



Próximamente Graduación

Consultores Tributarios Certificados

18 de Julio 2026
Hotel Embassy Suites
Av. Tiradentes No.23

2/2

Laura Mariel Mordán Terrero
Laura Maryel Valdez Then
Laura Pérez Martínez
Laura Veronica de los Milagros Mejía Laureano
Leidy Carolina García Rodríguez
Lenny Mercedes Hernández Reyes
Leyda Alexandra Santana Herrera
Lissa Jangherly Durán Hernández
Lissa Maurin Martínez Melo
Loammy Pérez de la Cruz
Loribel del Carmen López Almonte
Lourdes Reynoso Marte
Luis Miguel Ynchausti Jiménez
Luz Alabania Mateo Reyes
Luz Aurora Aquino de la Cruz
Madeline Lisbette Reyes González
María Estefany Tejada Fernández
Maria Gabriela Geara Hasbún
María Isabel Vásquez Pérez
María Ruth Cuello Aristy
Mariel Elizabeth Estepan Diloné
Marien Alejandra Leonardo Guerrero
Massiel Victoria de los Santos Payamps
Maudelin Esther Dilone Cabrera
Micarledy Alfonseca Ramos
Michael María Beard Hernández
Miguel Armando Encarnación Rivera
Miguelina de la Cruz Parra
Miriam Altagracia Torres Cabrera
Naicol Jesús Urraca Matos
Natacha Arias
Nathali López
Nicolle Espinal Valdez
Osagny Adames Ruíz
Paloma Veriguete Florian

Pamela María Veras Espinal
Pilar Díaz Ramírez
Reynaldo Martínez Mena
Ricardo Alfonso del Orbe Brito
Rosa Arelis Mercado
Rosa Idalia Polanco Encarnación
Rossina Rafaela Arias Guzmán
Ruth Altagracia Amador Osoria
Ruth Esther Arias
Sailie Jandreli Reynoso Salazar
Saymi Caroline Camilo Puntiel
Scarlet Michelle Sánchez Lora
Sonia Margarita Guzmán Abreu
Stanley Javier Santana Peña
Stephanie Poche Polanco
Susy Antuanet Carrasco Villanueva
Thalia Ortiz Carrasco
Thatiana Peguero Tineo
Víctor Miguel Ruiz Mateo
Wanda Rosaina Lachapel de la Cruz
Wilfredo Rosario Arias
Williams Leonardo Tejada Mejía
Wilmenia Fernández Rodríguez
Wilton Andrés Pérez de los Santos
Yalurdi Guzmán de la Cruz
Yanery Rosalia Encarnación
Yanna Josefina Reyes Carela
Ydelma Viridiana Soto Díaz
Yeifry Adames Hilario
Yeimy Suguey Martínez Rivera
Yissel del Camen Durán Durán
Yoeldy Araujo Rodriguez
Yohanny Franco Mota
Yorki Lepisma Heredia Díaz

Consultor Tributario Certificado (CTC)

Para aprender impuestos...pero de verdad !

Programa Estudio

- ✓ Retenciones, Seg. Social y Código Laboral
- ✓ Alta Gerencia en ITBIS
- ✓ Contabilidad y Auditoría Impositiva
- ✓ Reportes de Cierre y Amarres Fiscales
- ✓ Alta Gerencia en Impuestos S/Renta
- ✓ Preparación Declaración de Impuestos
- ✓ Ajustes por Inflación y su efecto en el IR2



CONTACTANOS

Tel. 809-685-9171
info@atrird.com
www.atrird.com



ATRIRD
Asociación Tributaria

XVI Congreso Tributario ATRIRD-IFA RD 2026

Fecha: 17 y 18 Julio 2026
Lugar: Hotel Embassy Suites, Gran Salón Opalo
Para más info: info@atrird.com



XVI Congreso Tributario 2026
IFA-RD/ATRIRD
17 y 18 Julio

"Tributación local vs. Tributación Internacional en la Era Digital"

XXX III Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario (ILADT)

Fecha: 13 al 18 Septiembre 2026
Lugar: Brasil
Para más info: info@atrird.com



Congreso Regional IFA Latam Guatemala 2026

Fecha: 6 al 8 de Mayo 2026
Lugar: Guatemala
Para más info: info@atrird.com
Contacto directo: [Clic Aquí](#)



XVI Congreso Regional de IFA Latam
6 al 8 Mayo 2026
Guatemala, Antigua Guatemala

Congreso Mundial IFA 2026 Australia

Fecha: 18 al 22 Octubre 2026
Lugar: Australia, Melbourne
Para más info: info@atrird.com
Contacto directo: [Clic Aquí](#)



PROXIMAS ACTIVIDADES DEL IFA EN TODO EL MUNDO

REF	Actividad
Hong Kong	Global IFA TLP 2026: The International Dimension of Withholding Taxes (Tax Treaties and Beyond)
	PwC, 21/F Edinburgh Tower, The Landmark 15, Queen's Road Central, Hong Kong
(Virtual)	YIN Canada Webinar- Proposed Second Package of Hybrid Mismatch Rules
	Virtual, Zoom Webinar
Singapore	Global IFA TLP 2026: The International Dimension of Withholding Taxes (Tax Treaties and Beyond)
	Tax Academy of Singapore, 55 Newton Road, #B1-01, Revenue House, Singapore 307987
Suecia	International Tax Conference Sweden- Dispute Resolution in International Tax Matters
	Industrisalen, Svenskt Näringsliv, Storgatan 19, 114 51 Stockholm
Eslovaquia	IFA Slovak Republic, 10th Regional Conference: Update on International Tax Challenges
	Grant Thornton Consulting, Hodžovo nám. 1/A, Bratislava
New Delhi	India International Tax Conference- Navigating the Next Era of International Tax
	Crystal Ball Room, The Lalit, New Delhi
(Virtual)	2026 Global IFA Webinar on "Current International Tax Issues for Tax Directors"
	Online via Zoom
Guatemala	IFA LATAM Regional Conference 2026, Antigua Guatemala
	Antigua Guatemala
Tokyo	IFA 9th IFA APAC Regional Conference 2026, Tokyo
	Tokyo, Japan, Hotel New Otani
South Africa	Global IFA TLP 2026: The International Dimension of Withholding Taxes (Tax Treaties and Beyond)
	South Africa, Pretoria
Paraguay	Global IFA TLP 2026: The International Dimension of Withholding Taxes (Tax Treaties and Beyond)
	Asunción, Paraguay
Chile	Global IFA TLP 2026: The International Dimension of Withholding Taxes (Tax Treaties and Beyond)
	Santiago, Chile
Bolivia	Global IFA TLP 2026: The International Dimension of Withholding Taxes (Tax Treaties and Beyond)
	Santa Cruz, Bolivia
Morocco	Global IFA TLP 2026: The International Dimension of Withholding Taxes (Tax Treaties and Beyond)
	Rabat, Morocco
Dominicana	XVI Congreso Tributario IFA-RD/ATRIRD 2026
	Santo Domingo, República Dominicana
Brasil	IX International Tax Law Congress of Rio de Janeiro- ABDF – Brazilian Branch of IFA
	Brasil, Rio Janeiro
Australia	IFA 2026 Annual Congress
	Melbourne, Australia
Colombia	International Taxation Congress Colombia 2026
	Colombia- In-person

Fotos Congreso Latinoamericano IFA-Guatemala 2026



Actividad IFA-RD WIN 2026



Actividad IFA-RD WIN 2026



Participación Internacional Delegado IFA-RD



Participación Lic. Félix Espíritu
Delegado República Dominicana
Escuela de Práctica Jurídica UCM

**Acto Juramentación Directiva IFA RD
2026-2028**



Acto Juramentación Directiva IFA RD 2026-2028



Acto Juramentación Directiva IFA RD 2026-2028

